



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1023

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2021 00273 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Mercedes Orozco Saavedra  
[info@andradeabogados.com.co](mailto:info@andradeabogados.com.co)  
**Demandados:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)  
Acuavalle S.A. E.S.P.  
[notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)  
[gonzalo\\_manrique\\_z@hotmail.com](mailto:gonzalo_manrique_z@hotmail.com)  
[acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 348 del 23 de mayo de 2022 que dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia entre esta dependencia y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali<sup>1</sup>, el cual fue resuelto por la Corte Constitucional mediante Auto 2148 del 11 de octubre de 2023<sup>2</sup>, así:

*“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca y el Juzgado Sexto Administrativo de la misma ciudad y, DECLARAR que corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Cali, Valle del Cauca el conocimiento del proceso promovido por la señora Gloria Mercedes Orozco Saavedra en contra de Acuavalle S.A E.S.P. y Colpensiones. (...)”*

En tal sentido, se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional.

De otro lado, una vez revisado el expediente se halla providencia del 14 de marzo de 2022 que resolvió avocar el conocimiento del trámite de la referencia y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda conforme a las normas y exigencias del CPACA<sup>3</sup>. En aquella oportunidad el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud para que se realizará un nuevo estudio por considerar que el asunto en cuestión era competencia de la jurisdicción ordinaria - laboral, lo que dio lugar a expedir el mencionado Auto Interlocutorio No. 348 del 23 de mayo de 2022.

Por consiguiente, esta célula judicial reiterará la orden dada en la referida etapa

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital - índice 17 de SAMAI

<sup>2</sup> Expediente CJU-2340. M.P. José Fernando Reyes Cuartas - índice 16 de SAMAI

<sup>3</sup> Archivo 02 del expediente digital - índice 17 de SAMAI

procesal, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se le concederá a la parte actora el término judicial de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para que adecúe el poder y la demanda, conforme a lo regulado por los artículos 161 y siguientes del CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 2148 del 11 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que adecúe el poder y la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO.** Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1021

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00134-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[lizeth.munos.c04@gmail.com](mailto:lizeth.munos.c04@gmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

Pasa a Despacho el proceso con solicitud de la parte demandante de desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, bajo el condicionamiento de no ser condenado en costas ni perjuicios.

En efecto, la parte demandante solicita ello a partir del reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías efectuado por el FOMAG a favor de la señora Ana Luisa Muñoz Collazos (demandante) en suma de \$1´324.981.

Conforme a ello, es del caso mencionar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se encuentra reglado en el artículo 314 del C.G.P. (remisión normativa del artículo 306 del CPACA):

**«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...] Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]»** (negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 315 *ibidem* enlista los sujetos que no está autorizados para desistir, así:

*«Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

---

<sup>1</sup> Índice 19 en SAMAI.

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En el caso *sub examine*, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir<sup>2</sup> y aún no se ha dictado sentencia que le ponga fin al proceso. Bajo este entendido, se encuentran reunidos los presupuestos de validación de la figura del desistimiento y, en razón a que lo hace el apoderado de la única demandante del proceso, hay lugar a declarar la terminación del proceso con efectos de cosa juzgada, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a las costas y perjuicios, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 del CPACA<sup>3</sup>, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** con efectos de cosa juzgada, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en la plataforma SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Índice 4 en SAMAI, Expediente Digital (.zip), archivo 01, folios 16 – 18.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (hoy CGP).

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 1214

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00088 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Juan Guillermo Sánchez Bolaños  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no las formuló y el Municipio de Jamundí no se pronunció, lo que llevó a tener como no contestada la demanda por esta entidad en proveído anterior.

En razón a lo expuesto, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un

empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1024

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2021 00069 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Duberney Ospina Paniagua  
[ospina.duberney81@gmail.com](mailto:ospina.duberney81@gmail.com)  
[notificacionesavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionesavioabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucionalidad las siguientes normas:*

*El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997  
El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998  
El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999  
El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000  
El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001  
El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002  
El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003  
El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004  
El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005  
El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006  
El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007  
El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008  
El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009  
El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010  
El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011  
El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012  
El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013  
El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014  
El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015  
El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016  
El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017  
El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018*

*Así mismo, se deberá determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la comunicación No. 2-2020- 042589/DITAH-ANOPA-1.10 del 28 de septiembre de 2020, y (ii) la Resolución No. 03644 del 24 de diciembre de 2020. En caso afirmativo, se deberá establecer si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de las diferencias resultantes del reajuste proveniente de la reliquidación del subsidio familiar desde la fecha de la causación hasta la fecha de retiro de la entidad, debidamente indexado, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del CPACA.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucionalidad las siguientes normas:*

*El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997  
El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998  
El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999  
El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000  
El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001  
El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002  
El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003*

El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004  
El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005  
El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006  
El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007  
El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008  
El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009  
El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010  
El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011  
El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012  
El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013  
El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014  
El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015  
El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016  
El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017  
El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018

Así mismo, se deberá determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la comunicación No. 2-2020- 042589/DITAH-ANOPA-1.10 del 28 de septiembre de 2020, y (ii) la Resolución No. 03644 del 24 de diciembre de 2020. En caso afirmativo, se deberá establecer si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de las diferencias resultantes del reajuste proveniente de la reliquidación del subsidio familiar desde la fecha de la causación hasta la fecha de retiro de la entidad, debidamente indexado, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1025

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00123 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Diego Alberto Salcedo Montoya  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[victor-pagano@hotmail.com](mailto:victor-pagano@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[nicolas.potes@cali.edu.co](mailto:nicolas.potes@cali.edu.co)

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que el ente territorial no solicitó prueba alguna<sup>1</sup> y la parte demandante petitionó las siguientes:

*“1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

El Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que *“Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente”*, lo cierto es que de la documental arrojada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Juzgado las pruebas que reposan en el sub judice

---

<sup>1</sup> Índice 9 de SAMAI

resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma por parte del ente territorial.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la constancia secretarial que obra en el índice 17 de SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 29 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el día 29 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demandada por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**CUARTO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 29 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el día 29 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con*

*ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

**QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Nicolás Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 16 de SAMAI.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1027

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00267 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Jorge Guillermo Luna Cano y Otros  
[jorgeluna10121987@hotmail.com](mailto:jorgeluna10121987@hotmail.com)  
[haminton1976@hotmail.com](mailto:haminton1976@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 906 del 02 de octubre de 2023 notificado en el estado No. 156 del 03 de octubre de 2023<sup>1</sup>, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias<sup>2</sup>:

*“1. Se convoca como ente accionado a la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación cuenta con personería judicial, por tanto, su llamamiento a juicio debe hacerse de forma autónoma e independiente del ente ministerial. En tal sentido, resulta necesario que aclare si la demanda se incoa contra (i) la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho, y (ii) la Nación - Fiscalía General de la Nación, o si es solo contra esta última entidad.*

*En cualquiera de los casos, debe hacer la debida corrección en la demanda y los poderes respecto de la designación de los entes accionados, junto a su representante legal, toda vez que faltó a la exigencia normativa contenida en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, al señalar en el escrito introductorio: “representada legalmente por quien haga sus veces”.*

*2. En el sub lite se relaciona como demandantes a Luz Eneida Cano y Luz Ceneida Cano Sánchez con el mismo número de identificación (C.C. 31.933.972), además se observa mandato suscrito por la señora Luz Eneida Cano con sello notarial, pero sin el registro de biometría que permita constatar su cédula (fl. 181-182) y reposa registro de nacimiento de Luz Ceneida Cano Sánchez (fl. 33), de cuya documental no se logra individualizar debidamente a la accionante o accionantes, siendo necesario que aclare esta situación (art. 162-1).*

*3. Atendiendo las personas relacionados como demandantes, se advierte que no se aportó los poderes de los señores Jorge Guillermo Luna Cano, Diana Marcela Luna Cano (a nombre propio y su hija Evanyeli Pretel Luna), Xiomara Nieva Quiñones (a nombre propio y de su hijo Miguel Ángel Luna Nieva), María de Jesús Cano Sánchez, Viviana Lorena Tavera Cano, Alba Lucía Cano Sánchez, José Jhon Cano Sánchez y Roger Stevens Pretelt Pérez, razón por la cual deberá allegar los respectivos mandatos para poder ejercer su representación en este trámite.*

*De igual forma deberá presentar el registro de biometría del poder otorgado por la señora Luz Eneida Cano y de ser el caso, el mandato conferido por la señora Luz Ceneida Cano Sánchez.*

---

<sup>1</sup> Índice 7 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 5 de SAMAI

*Así mismo, se hace necesario la presentación de nuevo poder de la señora Leidy Tatiana Tavera Cano, por tener una enmendadura respecto del nombre de la víctima directa.*

*Finalmente, se le recuerda que los poderes deben cumplir con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.*

*4. De la lectura del libelo demandatorio se evidencia que omitió expresar cuales son las actuaciones u omisiones que se endilgan a la entidad o entidades demandadas, que sirvan de fundamento para las pretensiones (artículo 162-3 del CPACA), pues solo hace un recuento normativo general, siendo necesaria la corrección en este sentido.*

*5. En la documental adosada a la demanda obra constancia emitida el 16 de junio de 2023 por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, así como el acta de la diligencia celebrada en dicha dependencia el 14 de junio de 2023, en cuyos soportes no se relacionan las demandantes Luz Eneida Cano y Luz Ceneida Cano Sánchez; contrario a ello, figura Luz Cenerica Cano Sánchez, cuyo nombre no está en la lista de los accionantes, de donde emerge la obligatoriedad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPCA frente a la totalidad de los reclamantes.*

*6. No indicó el lugar y dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales incluyendo el canal digital, de forma independiente a la información del apoderado, de quien también falta el correo electrónico, razón que lleva a requerir su enmienda en este sentido (artículo 162-7 del CPACA).*

*Ante la omisión del abogado de mencionar su correo electrónico, se notificará esta providencia a aquel que aparece en los poderes que acompañó con la demanda: hamilton1976@hotmail.com.*

*7. No acreditó el envío simultaneo de la demanda con los anexos a los entes accionados, por lo que está llamado a traer la prueba de esta actuación, como lo exige la ley (artículo 162-8 del CPACA)."*

La parte actora presentó escrito de subsanación, en el que manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

1. La demanda se incoa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, y en tal sentido corrige los poderes y la demanda, sin indicar por quien está representada legalmente.
2. Retira cualquier pretensión relacionada con la señora Luz Ceneida Cano Sánchez o Luz Eneida Cano, dejándola excluida de la demanda.
3. Aporta los poderes de los demandantes en debida forma.
4. Incluye acápite referente a la responsabilidad endilgada a la Fiscalía General de la Nación.
5. Incorpora la información para notificaciones de los demandantes y el canal digital del apoderado.
6. Acredita el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada.

Teniendo en cuenta que los demandantes subsanaron la demanda, excepto lo relativo a la designación del representante legal del ente demandado, sin que ello por si solo conduzca a su rechazo, como quiera que es de conocimiento público que dicha entidad la representa el doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado, en su

---

<sup>3</sup> Índice 8 de SAMAI

condición Fiscal General de la Nación, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>4</sup> y por la cuantía<sup>5</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jorgeluna10121987@hotmail.com](mailto:jorgeluna10121987@hotmail.com) y [haminton1976@hotmail.com](mailto:haminton1976@hotmail.com), citados en la subsanación de la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Jorge Guillermo Luna Cano; Diana Marcela Luna Cano quien actúa en nombre propio y de su hija menor Evanyeli Pretel Luna; Xiomara Nieva Quiñones quien actúa en nombre propio y de su hijo menor Miguel Ángel Luna Nieva; María de Jesús Cano Sánchez; Vivian Lorena Tavera Cano; Leidy Tatiana Tavera Cano; Angie Vanessa Tavera Cano; Jeimmy Alexandra Cano Cortes; Karen Julieth Murillo Cano; Jordy Steven Murillo Cano; Alba Lucía Cano Sánchez; José John Cano Sánchez y Roger Steven Pretel Pérez; contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**CUARTO. CORRER** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

---

<sup>4</sup> Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jorgeluna10121987@hotmail.com](mailto:jorgeluna10121987@hotmail.com) y [haminton1976@hotmail.com](mailto:haminton1976@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Haminton Urrutia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 94.230.119 y portador de la T.P. 158.430 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 8 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No.1026

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00172 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Miguel Ángel Vaca Posso  
[ivanjuridico87@gmail.com](mailto:ivanjuridico87@gmail.com)  
[scorpi87@yahoo.es](mailto:scorpi87@yahoo.es)  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 817 del 07 de septiembre de 2023 que ordenó adecuar el poder y la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. La parte demandante procedió a cumplir el requerimiento judicial, para ello aportó nuevo escrito de demanda y poder con el respectivo mensaje electrónico, razón esta que lleva al Despacho a adelantar el examen de admisibilidad.

Pretende el señor Miguel Ángel Vaca Posso, a través de este medio de control, la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) Resolución 3168 del 15 de noviembre de 2001 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, que reconoció la pensión de jubilación; (ii) Resolución 16685 del 24 de marzo de 2006 emanada de CAJANAL, que reconoció la pensión gracia; y (iii) Resolución 008190 del 27 de noviembre de 1980 expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento del Valle, que asimiló al docente al escalafón Grado 6.

A título de restablecimiento del derecho, persigue el pago de las sumas no percibidas en razón a los emolumentos y beneficios a los que tenía derecho en relación a su “escalafón pensional” que conforme al Decreto 887 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública fijó como salario para el año 2023 la suma de \$2.708.716, y las prestaciones discriminadas así:

- Mesadas adicionales por la suma de \$87.356.091, desde el 15 de junio de 2001 hasta julio de 2022, en 43 mesadas y un equivalente al 75% como base de liquidación.
- Cesantías por \$40.630.740 en razón a 20 años laborados.
- Intereses a las cesantías por \$67.783.469,76 equivalente a 20 años.
- Perjuicios morales por la suma de \$116.000.000 (100 SMLMV).

De la documental arrojada al plenario, se encuentra que contra las Resoluciones No. 16685 de 2006 y No. 008190 de 1980 procedía solo el recurso de reposición, que no es obligatorio para acudir a la acción judicial; y contra la Resolución 3168 de 2001 procedía los de reposición y apelación, sin que se acredite su agotamiento como lo exige el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Juzgado no requerirá esta exigencia para la admisión de la demanda, atemperándose a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, que revocó la providencia dictada por este Despacho el 28 de noviembre de 2022 en un caso similar, al considerar que *“la calidad de adulto mayor de la demandante y el tema objeto de debate -reliquidación pensional- son circunstancias que permiten analizar de forma más flexible los requisitos de admisión de la demanda, concretamente el establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Además, en atención a las circunstancias fácticas expuestas en precedencia, se concluye que es factible prescindir de la acreditación del requisito exigido en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 relativo a que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*.

La anterior decisión fue fundamentada por la Corporación, en el criterio expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 15 de enero de 2018, así<sup>2</sup>:

*“El ad quem dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basó su decisión en que no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161). Sin embargo, debe indicarse que para esta Sala dicho argumento desconoce parte del contexto fáctico del caso concreto, comoquiera que no se tiene en cuenta que la demandante para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia contaba ya con 68 años de edad, lo que la cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional. En tal sentido, la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución, pues al exigir a la [accionante] el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia”*

En armonía con los pronunciamientos citados, se evidencia que lo debatido en este asunto es una reliquidación pensional y que el demandante cuenta en la actualidad con 83 años de edad<sup>3</sup>, sujeto de especial protección constitucional, al que no se le puede imponer la carga de reiniciar la actuación administrativa, como se dejó expresado en las consideraciones descritas previamente, siendo menester flexibilizar el presupuesto legal en comento.

De otro lado, es oportuno precisar que la Resolución 008190 del 27 de noviembre de 1980 sometida a control de legalidad, fue expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento del Valle, agrupaciones regidas por el Decreto 2277 de

---

<sup>1</sup> Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 76001-3333-006-2022-00064-00. M.P. Ronald Otto Cedeño Blume

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación No. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

<sup>3</sup> Nació el 22 de octubre de 1940, según se lee de la Resolución No. 16685 de 2006.

1979, que carecen de personería jurídica, por tanto, su representación la ejerce el ente territorial, en el caso específico, el Departamento del Valle del Cauca, que ostenta la condición de demandado en este litigio.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>4</sup> y por la cuantía<sup>5</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Miguel Ángel Vaca Posso contra el Departamento del Valle del Cauca y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**CUARTO. CORRER** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

---

<sup>4</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Iván Darío Novoa Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.615.672 y portador de la T.P. 294.189 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder otorgado que reposa en el índice 12 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*